

SESIÓN ORDINARIA

N.º 31-2015

9 de julio de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 31-2015

Acta de la sesión ordinaria número treinta y uno, dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves nueve de julio de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia de que la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, no participa en esta oportunidad por encontrarse disfrutando de sus vacaciones del 24 de junio de 2015 al 10 de julio de 2015.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión. De inmediato, propone excluir, para ser conocido en una próxima sesión, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-094-2014 del 28 de noviembre de 2014, Expediente ET-159-2014, con el objeto de poder analizarlo a mayor profundidad. En segundo lugar, sugiere establecer el siguiente orden para el conocimiento de los recursos:

- Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-027-2015 del 13 de marzo de 2015.
- Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 124-RIT-2014 del 17 de octubre de 2014.
- Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RRG-001-2015 del 19 de febrero de 2015.
- Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuesto por RECOPE, contra la resolución RRG-504-2014. Expediente AU-455-2012.

Finalmente, trasladar como punto 5 de la agenda, la presentación sobre el estatus que presentan las metodologías en trámite por parte del Centro de Desarrollo de la Regulación y las Comisiones ad hoc.

Analizados los planteamientos, los somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-31-2015

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con las siguientes modificaciones:

- 1) Excluir, para ser conocido en una próxima sesión, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-094-2014 del 28 de noviembre de 2014, Expediente ET-159-2014, con el objeto de poder analizarlo a mayor profundidad.
- 2) Establecer el siguiente orden de conocimiento de los recursos:
 - Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-027-2015 del 13 de marzo de 2015.
 - Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 124-RIT-2014 del 17 de octubre de 2014.
 - Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RRG-001-2015 del 19 de febrero de 2015.
 - Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuesto por RECOPE, contra la resolución RRG-504-2014. Expediente AU-455-2012
- 3) Trasladar, como punto 5 de la agenda, la presentación sobre el estatus que presentan las metodologías en trámite por parte de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y las Comisiones ad hoc,

El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 30-2015*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
 - 4.1 *Exposición de aspectos generales relacionados con la Intendencia de Energía.*
 - 4.2 *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-027-2015 del 13 de marzo de 2015. Expediente ET-170-2014. Oficio 610-DGAJR-2015 del 30 de junio de 2015.*
 - 4.3 *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 124-RIT-2014 del 17 de octubre de 2014. Expediente ET-123-2014. Oficio 608-DGAJR-2015 del 29 de junio de 2015.*
 - 4.4 *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RRG-001-2015 del 19 de febrero de 2015. Expediente OT-125-2014. Oficio 600-DGAJR-2015 del 25 de junio de 2015.*

4.5 *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-504-2014. Expediente AU-455-2012. Oficio 445-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015.*

5. *Presentación sobre el estatus que presentan las metodologías en trámite por parte de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y las Comisiones ad hoc.*

6. *Asuntos informativos.*

Solicitud de la Defensoría de los Habitantes en torno a la propuesta metodológica "fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús. Oficio DH-DAEC-0485-2015.

ARTÍCULO 3. Aprobación del acta de la sesión 30-2015.

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 30-2015, celebrada el 2 de julio de 2015.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que se abstiene de aprobar dicha acta, toda vez que no estuvo presente por cuanto aún no había sido nombrada como miembro de la Junta Directiva.

El señor **Dennis Meléndez Howell** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los señores Meléndez Howell, Gutiérrez López, Sauma Fiatt y Garrido Quesada:

ACUERDO 02-31-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 30-2015, celebrada el 2 de julio 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión, con la salvedad de la señora Sonia Muñoz Tuk de que no estuvo presente cuando se celebró, toda vez que no había sido nombrada como miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

El señor **Dennis Meléndez Howell** brinda una cordial bienvenida a la señora Sonia Muñoz Tuk, al ser esta, la primera sesión en la cual participa como miembro de la Junta Directiva de la ARESEP. Hace ver que, en cualquier tema que requiera conocer la directora Muñoz Tuk, ya sea asuntos propios de la Junta Directiva o de índole administrativo, entre otros, podrá contar con toda la colaboración del Despacho.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** agradece lo expresado por el Regulador General y manifiesta estar complacida de formar parte de este cuerpo colegiado. Indica que está en la mayor disposición de aportar e iniciar el aprendizaje de todos aquellos temas que le resulten particularmente nuevos.

ARTÍCULO 5. Exposición de aspectos generales relacionados con la Intendencia de Energía.

El señor **Juan Manuel Quesada Espinoza** expone sobre aspectos generales relacionados con la Intendencia de Energía (IE). Entre otros aspectos, explica lo relativo al organigrama de la Institución; las

funciones y ámbito de acción de la Intendencia; la cantidad de empresas reguladas en el sector electricidad: empresas públicas, municipales, generación privada y cooperativas de electrificación rural. En el sector hidrocarburos: Recope; estaciones de servicios, distribuidores de combustible sin punto fijo; transportistas de combustible y envasadoras de GLP.

Por otra parte, comenta que la IE ha creado condiciones para avanzar desde una organización funcional típica, basada en el verticalismo y el trabajo hacia adentro a una organización por procesos orientada a los usuarios, que sirve de sustento para el establecimiento de un sistema de gestión de calidad, propio de las organizaciones modernas. En ese sentido, la meta es la consolidación de una gestión por procesos, sustentada en una serie de principios orientadores, que son los que deben marcar el proceso de toma de decisiones y asignación de los recursos, bajo un enfoque de gestión de la calidad y mejoramiento continuo.

En otro orden de ideas, señala que en la IE funcionan cuatro Macro-procesos: Calidad, Tarifas, Información y Mercados y Gestión y Desarrollo. Además, cada uno de ellos está integrado por procesos especializados y equipos técnicos estrechamente relacionados entre sí. Asimismo, comenta acerca de los aspectos del dimensionamiento de la IE, desde el punto de vista de presupuesto institucional.

En lo tocante a los programas y proyectos estratégicos, explica que en la actualidad la IE se encuentra ejecutando 21 programas y proyectos que corresponden a: i) cinco proyectos incluidos en el Plan Operativo Institucional (POI); ii) ocho actividades especiales incluidas en el POI, y iii) ocho iniciativas propias.

Finalmente, explica las características de los proyectos en los procesos de envase GLP, hidrocarburos, electricidad, inversiones, información, planificación y evaluación, proyectos y estudios especiales y administración de la IE, los cuales puntualmente se refieren a los siguientes proyectos:

1) Seguridad de cilindros y válvulas; 2) Cantidad y calidad GLP; 3) Verificación de los sistemas contra incendios; 4) Verificación de las medidas de seguridad; 5) Campaña comunicación: “Seguridad en cilindros portátiles para GLP”; 6) Evaluación de calidad en RECOPE; 7) Estaciones de Servicio; 8) Seguridad contra incendios en estaciones de servicio; 9) Verificación de la calidad de la tensión y continuidad del servicio; 10) Actualización de normas técnicas de electricidad; 11) Unidades Constructivas; 12) Simplificación, Estandarización y Automatización de Procedimientos; 13) Sistema de gestión de la calidad; 14) Estructuración del proceso de inversiones; 15) Sistema de información estratégica; 16) Formulación y Gestión de Proyectos; 17) Estudio sobre el cumplimiento por parte de los regulados de las obligaciones tributarias, cargas sociales y leyes laborales; 18) Contabilidad Regulatoria en el sector electricidad; 19) Programa de Responsabilidad Social; 20) Lineamientos de la IE, y 21) Presidencia Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-027-2015. Expediente ET-170-2014.

A las dieciséis horas con cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as) Roxana Herrera Rodríguez, Oscar Roig Bustamante, Eduardo Salgado Retana, Daniel Fernández Sánchez, Henry Payne Castro, Melissa Gutiérrez Prendas y Eric Chaves Gómez, funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y siguientes tres recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 610-DGAJR-2015 del 30 de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-027-2015 del 13 de marzo de 2015.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** y el señor **Oscar Roig Bustamante** explican los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Ante observaciones de la señora **Adriana Garrido Quesada**, relativas a la oportunidad de mejorar esta metodología, tal y como se tenía anticipado en el momento de la formulación, en el 2011, en particular la fijación de sus parámetros de acuerdo con la información de los estados financieros auditados de los productores, el señor **Dennis Meléndez Howell** señala que con la metodología de (completar) fuentes renovables, se alcanzaría ese objetivo.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 610-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-31-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-027-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de noviembre de 2011, mediante la resolución RJD-163-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante ARESEP), aprobó el «*Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas*», el cual fue publicado a La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011. (Expediente OT-028-2011).
- II. Que el 20 de marzo de 2014, mediante la resolución RJD-027-2014, la ARESEP modificó las metodologías de fijación de tarifas para generadores de energía eléctrica con recursos renovables, publicada en el Alcance Digital N° 10 a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014. (Expediente OT-122-2013).
- III. Que el 9 de diciembre de 2014, mediante el oficio 1700-IE-2014, la Intendencia de Energía (en adelante IE) emitió el informe sobre la aplicación del «*Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas*» (Folios 03 al 28).

- IV.** Que el 9 de diciembre de 2014, mediante el oficio 1701-IE-2014, la IE solicitó la apertura del expediente y la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta referida a la aplicación anual del «*Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas*». (Folios del 1 y 2).
- V.** Que el 13 y 19 de enero de 2015, se publicó en La Gaceta N° 08 y en los diarios de circulación nacional La Nación y La Extra respectivamente, la convocatoria a audiencia pública, para exponer la propuesta tarifaria indicada en el punto anterior. (Folios 29 y 34 respectivamente).
- VI.** Que el 11 de febrero de 2015, se realizó la audiencia pública correspondiente, de conformidad con el Acta N° 010-2015. (Folios 635 al 640).
- VII.** Que el 12 de febrero de 2015, mediante el oficio 0535-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 641 y 642).
- VIII.** Que el 13 de marzo de 2015, mediante la resolución RIE-027-2015, la IE, entre otras cosas, resolvió: «*I. Fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados eólicos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200 u otros compradores debidamente autorizados por la Ley [...]*», publicada en La Gaceta N° 55 del 19 de marzo de 2015. (Folios 675 al 699 y 708 al 714).
- IX.** Que el 24 de marzo de 2015, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-027-2015. (Folios 700 al 707).
- X.** Que el 23 de abril de 2015, mediante la resolución RIE-045-2015, la IE entre otras cosas, resolvió: «*I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la RIE-027-2014, únicamente en cuanto a calcular el costo de explotación promedio en los casos en que se tenga un rango. II. Mantener la banda tarifaria de la resolución RIE-027-2014 del 13 de marzo del 2015. [...]*», y elevó a conocimiento de la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio. (Folios 730 al 741).
- XI.** Que el 5 de mayo de 2015, mediante el oficio 0257-307-2015, el ICE respondió el emplazamiento conferido. (Folios 719 al 726).
- XII.** Que el 6 de mayo de 2015, mediante el oficio 0799-IE-2015, la IE rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación presentado por el ICE, contra la resolución RIE-027-2015. (Folios 728 al 729).
- XIII.** Que el 7 de mayo de 2015, mediante el memorando 311-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), el recurso de apelación, contra la resolución RIE-027-2015 y la respuesta al emplazamiento conferido. (Folio 727).
- XIV.** Que el 30 de junio de 2015, mediante el oficio 610-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de apelación, contra la resolución RIE-027-2015, interpuesto por el ICE.

- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 610-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-027-2015, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

b) Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 19 de marzo de 2015 (folios 691 y 694) y la impugnación fue planteada el 24 de marzo de 2015 (folios 700 al 707).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 24 de marzo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

c) Legitimación

El recurrente se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, ya que es parte en el procedimiento dentro del cual recayó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.

d) Representación

La señora María Gabriela Sánchez Rodríguez, actúa en su condición de apoderada especial administrativa -según consta en la certificación visible a folios 706 y 707-, por lo cual está facultada para actuar en nombre del citado instituto.

(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad del recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

1. **En el informe 1700-IE-2014 la Aresep desarrolló un procedimiento para definir la banda tarifaria y determinó que la misma es de 0,0536 USD/kWh en el límite inferior y 0,1020 USD/kWh en el límite superior. Sin embargo, en la resolución RIE-027-2015, el Ente Regulador varió sin fundamento la banda tarifaria, quedando la misma en 0,0753 USD/kWh para el límite inferior y 0,1152 USD/kWh para el límite superior.**

Para dar inicio con el análisis de este argumento, es preciso señalar, que el presente asunto corresponde a una fijación tarifaria de oficio, en aplicación del «Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas» - resolución RJD-163-2011-, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 párrafo segundo de la Ley 7593, se debe otorgar la respectiva audiencia pública como manifestación del principio de participación ciudadana establecido en el artículo 9 de la Constitución Política, la cual se rige por los parámetros establecidos en el numeral 36 de la misma Ley. En el caso concreto, mediante el Acta N° 010-2015 (visible a folios 635 al 640), se constata la celebración de la audiencia pública de Ley.

Sobre el tema referente a la audiencia pública, la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido:

“[...] En la Ley de la ARESEP y su reglamento, el legislador dispuso un procedimiento administrativo especial, que es la **audiencia pública cuya característica principal es la de dar transparencia en las decisiones del Ente Regulador y la posibilidad de dar participación a los consumidores y usuarios dentro del trámite.**

Asimismo, al dar la oportunidad de que participen en ella vecinos, organizaciones sociales, el sector estatal y el privado, instituciones de defensa al ciudadano y otras instituciones gubernamentales se logra obtener un mayor provecho, lo cual facilita un mejor intercambio de información de los participantes, constituyéndose la **audiencia en un instrumento trascendental en la toma de decisiones y un instrumento de transparencia en un sistema democrático** como el nuestro.

En virtud de lo anterior, la fijación o modificación tarifaria debe ser sometida a una audiencia pública en la cual pueden participar aquellos ciudadanos que presenten una oposición fundamentada en criterios técnicos, dándole derecho al interesado de ejercer el uso de la palabra en la celebración del acto respectivo con el objeto de que defienda su interés en el asunto. De esta forma, la audiencia pública que debe realizar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aquellos casos en los que tramita un estudio de fijación tarifaria de servicios públicos, tiene por objeto **permitir el ejercicio del derecho a la participación** de la comunidad en un asunto que le afecta, directamente, **con anterioridad a la toma de la decisión administrativa** y, en esa forma, se constituye en una **manifestación del principio democrático**. Con esa audiencia se pretende que las personas interesadas manifiesten lo que a bien tengan, respecto de la solicitud de fijación de tarifas que esté en estudio ante la Autoridad Reguladora, por lo que no se le aplica la rigurosidad que se exige

para los procedimientos que pretendan la supresión de un derecho subjetivo (sentencia 2002-08848 de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del diez de septiembre de dos mil dos); sin embargo, **no se trata de un simple requisito formal**, de manera que se pueda fijar de tal forma que haga nugatorio el ejercicio del derecho que pretende tutelar, al otorgarse en condiciones que impidan u obstaculicen el cumplimiento de los objetivos que está llamada a obtener, en protección del derecho a la información y participación ciudadana [...]"

En conclusión, es claro que en aras de garantizar el derecho de participación ciudadana previsto en el artículo 9 de la Constitución Política, la audiencia pública que debe realizar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aquellos casos en los que tramita un estudio de fijación tarifaria de servicios públicos, debe permitir el ejercicio del derecho a la participación de la comunidad en un asunto de su interés y debe darse dentro de un plazo razonable que permita a la comunidad manifestarse [...]" (Resolución 016649-2009, en este mismo sentido puede observarse el voto 003762-2011). El subrayado y resaltado no pertenece al original.

"[...] La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos debe hacer eficaz, en todos los casos, la intervención y participación de los usuarios en los procesos de fijación de tarifas, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9º constitucional, siendo que la **audiencia no puede otorgarse en condiciones tales que se convierta en una simple formalidad** que no alcanza a proteger el derecho o interés de los participantes. Partiendo de lo anterior, se desprende que es relevante para esta Jurisdicción la **existencia de una probabilidad material, real y efectiva para las personas interesadas, de poder intervenir en audiencias públicas** [...]" (Resolución 17093-2008). El subrayado y resaltado no pertenece al original.

Tomando en consideración el objeto de la audiencia pública, definido claramente por el Tribunal Constitucional como un instrumento trascendental de transparencia en la toma de las decisiones administrativas, como la posibilidad real y efectiva de dar participación a la ciudadanía en defensa de sus intereses, se desprende que la audiencia pública, no se trata de un simple requisito formal.

En este sentido, la resolución RJD-027-2015 en el Considerando II -folios 686 y 687- indicó:

[...]

II. —Que en cuanto a las oposiciones presentadas en la consulta pública, del oficio 472-IE-2015 del 13 de marzo de 2015, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

(...)

A continuación se procede a resumir las oposiciones presentadas y a su respectivo análisis:

1. Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica número 4-000-042139, representada por la señora María Gabriela Sánchez Rodríguez, cédula

número 107960417, en su condición de apoderada especial administrativa (folios del 66 al 69).

(...)

Las siguientes son las respuestas a las posiciones resumidas anteriormente:
[...]

[...] Como reiteradamente lo ha indicado esta Intendencia en anteriores resoluciones, el mecanismo de participación ciudadana definido por Ley, es para que los interesados manifiesten sus posiciones con respecto a alguna propuesta de ajuste tarifario, metodología, normas y solicitudes para generación de fuerza eléctrica. Mediante este mecanismo la Autoridad Reguladora reúne criterios de los ciudadanos y empresas sobre el aspecto sometido a conocimiento público.

Cabe aclararle al ICE que, de conformidad con lo indicado en el artículo 36 de la Ley 7593, lo que se envía a la audiencia pública es una propuesta. La propuesta se refiere al informe técnico dirigido a todas las partes interesadas donde se justifica la necesidad de una nueva fijación tarifaria. Así pues, no se debe confundir la propuesta de fijación tarifaria, con la fijación tarifaria, que está basado en un informe técnicamente justificado y que toma en cuenta lo expresado por los participantes de la audiencia pública.

[...]

Partiendo de lo anterior, es preciso señalarle al recurrente que no se debe confundir la propuesta tarifaria sometida a audiencia pública -siendo este el momento procesal oportuno para manifestarse a favor o en contra de la propuesta-, con la fijación tarifaria que se realiza una vez que ha sido analizada y considerada la información presentada en dicha audiencia. Ello, en virtud de que hasta en ese momento, la Autoridad Reguladora cuenta con toda la información para poder tomar una decisión, en cuanto a la fijación tarifaria de que se trate.

Sobre este particular, tal y como se observa en líneas transcritas anteriormente, en la respuesta a la oposición, se le explicó al recurrente que la propuesta de fijación tarifaria –oficio 1700-IE-2014- se refiere al informe técnico dirigido a todas las partes interesadas donde se justifica la necesidad de una nueva fijación tarifaria. Así pues, no se debe confundir la propuesta de fijación tarifaria sometida a audiencia pública, con la fijación tarifaria realizada mediante la resolución RIE-027-2015, que está basada en un informe técnicamente justificado –oficio 472-IE-2015-.

De acuerdo con todo lo anterior, este órgano asesor realizó una verificación entre la información sometida a audiencia (visible a folio 28) y la utilizada en la fijación tarifaria, establecida mediante la resolución RIE-027-2015 (visible a folio 674), en la cual se constató que en lo referente a las fuentes de información de costos de explotación, la IE amplió la cantidad de dichas fuentes de información, manteniendo también los datos presentados en la audiencia pública.

Por lo anterior, la propuesta inicial fue modificada tal y como se observa en autos, con fundamento y en atención a oposiciones planteadas por escrito en la audiencia pública y en aplicación del modelo vigente.

Así las cosas, este órgano asesor considera que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

2. Sobre la utilización de un costo promedio de explotación por USD por kWh.

El ICE argumentó, que en la tabla utilizada por la Aresep, en los casos de Holanda, Noruega y Suecia, los costos de explotación oscilan entre un mínimo y un máximo. En estos casos, no se tiene información del número de plantas eólicas ni de sus potencias, por lo que no se puede ponderar el resultado para obtener un costo de explotación ponderado. Sin embargo la Aresep se inclina por utilizar el costo máximo. El ICE-Sector Electricidad, considera que lo más conveniente dado que no hay suficiente información, es utilizar un promedio del costo de explotación por USD por kWh.

Al respecto, la resolución RIE-045-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó:

[...] Sobre el primer argumento de utilizar el promedio del costo de explotación por USD por kWh para los datos de Holanda, Noruega y Suecia, se recomienda dar razón al recurrente, toda vez que al estar definidos los mismos como un rango de costos, se encuentra técnicamente razonable utilizar el promedio del mismo. Dado que el promedio o media aritmética es una medida representativa de un grupo de datos, es que se recomienda optar por esta medida central, que toma el conjunto de los valores agrupados de costos de explotación de Holanda, Noruega y Suecia y se obtiene el promedio simple, representando de esta manera a todos los costos contenidos en dicho rango. [...] (Folio 731).

Por lo cual, la IE resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

«I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la RIE-027-2014, únicamente en cuanto a calcular el costo de explotación promedio en los casos en que se tenga un rango.» (Folio 732).

De lo anterior, se desprende que la pretensión del recurrente en cuanto al costo promedio de explotación por USD por kWh, fue satisfecha en la resolución RIE-045-2015, por lo que este argumento no será analizado en este dictamen.

3. Sobre el factor de planta utilizado en la estimación del costo de explotación:

El ICE en su recurso, argumentó que la forma de cálculo empleada por el Ente Regulador para la estimación del costo de explotación, considera (presume) que conforme se incrementan las unidades producidas, se genera un incremento en el costo por unidad, aun cuando los costos fijos no varíen. Sin embargo, conforme se incrementa la energía, se reduce el costo de explotación por unidad producida y al mantenerse la capacidad instalada fija, el costo de explotación por Kw tiende a reducirse. Por lo anterior, se sugiere mantener los

factores de planta para los costos de explotación, contenidos en las diferentes fuentes de información, es decir, que no se haga la corrección por el factor de planta de 41%.

Sobre este punto, la resolución RJD-163-2011 –que aprobó el «Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas», en el Considerando I, indicó:

[...]

Si bien existe un efecto de escala en las plantas de generación de electricidad, especialmente en cuanto a los costos de instalación y los costos de explotación, es posible simplificar el modelo y realizar el análisis para una planta de tamaño unitario (capacidad instalada unitaria), con lo que la fórmula anterior se reduce a:

$$E = 8\,760 \times fp \quad (\text{Ecuación 3})$$

Para la determinación del factor de planta (fp) se contemplarán valores de factores de carga o de planta, únicamente de plantas nacionales, considerando la información para los cinco últimos años disponibles, según la base de datos de la Autoridad Reguladora. Para estos efectos se considerará un promedio ponderado de los factores de carga de los generadores privados que hayan estado generando durante una proporción sustancial del respectivo año (10 o más meses).

La ponderación de cada año se hará con base en la capacidad instalada de cada proyecto. La ponderación para obtener el total de los cinco años se hará con base en la capacidad instalada de cada uno de los años. [...]

[...] **vi. Costos de Explotación (CE).**

Entre los Costos de Explotación se contemplan tanto los costos variables de operación (aquellos gastos que se presentan exclusivamente cuando se lleva a cabo el proceso productivo tales como: impuestos asociados a la producción, repuestos y otros materiales consumibles durante el proceso productivo) como los costos fijos (aquellos gastos inevitables e independientes de si la planta opera o no tales como: pólizas de seguro, permisos, personal permanente, asesorías técnicas, administrativos, etcétera). Es importante señalar que corresponden a gastos efectivos, y por tanto, no debe incluirse la depreciación, ni los gastos financieros ni los impuestos asociados a utilidades o ganancias.

En general los costos de explotación dependen fundamentalmente del recurso fuente y pueden ser definidos con base en el análisis de plantas existentes, pero teniendo en cuenta que servirán de señal para la optimización de los procesos productivos. En todo caso, representan una porción menor dentro de la estructura de costos de la industria.

El costo de explotación representa los costos necesarios para mantener y operar una planta eólica en condiciones normales para nuestro país. No incluye gastos de depreciación, gastos financieros e impuestos asociados a las utilidades o ganancias. El cálculo de este valor se hará mediante la determinación de una muestra de los costos de explotación (operación, mantenimiento y administrativos) de plantas eléctricas en la medida de lo posible similares a las plantas que se les pretende aplicar tarifas.

Para esto se recopilarán datos nacionales e internacionales de distintas fuentes; dentro ellas se encuentran documentos de trabajo, informes técnicos, estudios tarifarios y planes de expansión de generación, entre otras; siempre que se trate de fuentes confiables. [...]

Si dada la muestra se requiere actualizar el valor de alguna planta para hacerla comparable con respecto a otra información, la indexación se efectuará utilizando el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos (IPP – EEUU) o el Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica (IPPI-CR), según sea el caso, con el fin de poder contar con una serie de datos comparables en términos reales. Igualmente podrán utilizarse otros índices de precios, siempre que estos sean apropiados según el tipo de ajustes que se realicen.

*En la base de datos se privilegiarán los datos de plantas con capacidad instalada semejante a las plantas a las cual se calcula la tarifa, siempre que exista información confiable y verificable sobre ellas. **En caso que no sea posible contar con información basada en este tamaño de planta, se podrá utilizar la información disponible, aunque no sea de plantas de igual tamaño, realizando los ajustes correspondientes. Si es necesario, la información obtenida para determinar el costo de explotación podrá ser depurada para hacerla comparable con el tipo de plantas que se pretende tarifar.***

El costo unitario anual de explotación está determinado por la muestra elegida, en la que pueden utilizar tanto plantas nacionales como internacionales, existentes y en operación. Este se obtiene del producto del peso relativo y el costo de explotación por kWh de las plantas de la muestra.

Si no es posible obtener datos puntuales de plantas individuales que permita calcular este parámetro, de forma razonada se podrá recurrir a bibliografía complementaria, siempre que esta sea de fuentes confiables, imparciales y públicas.

La actualización de los costos de explotación se hará recalculando su valor a partir de la incorporación continua de nuevos valores a la muestra, con base en los criterios definidos en párrafos anteriores de esta sección. [...] (El resaltado no es del original).

Asimismo, la resolución RIE-027-2015 -resolución recurrida-, en el Considerando I, indicó:

[...] **b. Factor de planta**

El valor del factor de planta utilizado en este modelo se obtiene de la información de las plantas nacionales que generan con fuente eólica para las cuales la Autoridad Reguladora tiene información disponible. Se utiliza la información de los últimos cinco años disponibles y los datos de las plantas que generaron energía durante 10 o más meses del respectivo año, para estas plantas se considera el promedio ponderado por capacidad instalada para cada uno de los años.

Para obtener el factor de planta a utilizar en la aplicación, se siguen los siguientes pasos:

i. Para los últimos cinco años con información disponible, es decir, para el 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, se estima el promedio de los valores de cada planta individual que cuente con 10 o más meses de producción en cada uno de esos años.

ii. La información disponible se refiere a la generación de las siguientes plantas: Molinos de Viento S. A., Plantas Eólicas S. A., Aeroenergía S. A., Tejona, Planta Eólica Guanacaste S. A., el Proyecto Eólico Los Santos y el Proyecto Eólico Valle Central.

iii. Una vez que se obtiene el promedio para cada planta particular, se calcula el promedio anual ponderado por capacidad instalada para los años mencionados anteriormente, es decir, se tienen luego de esto cinco datos, uno para cada año, los resultados se detallan en el cuadro N° 1.

iv. El promedio ponderado por la capacidad instalada total de estos cinco valores es el factor de planta a utilizar para obtener la tarifa. El valor actualizado es de 0,41.

El anexo 1 muestra la información requerida para obtener el factor de planta, es decir, la cantidad de energía producida por planta y la capacidad instalada, así como el resultado para cada una de las plantas eólicas utilizadas. El cuadro siguiente muestra el resumen de los resultados para cada año y el promedio del periodo 2008-2012.

Cuadro N° 1
Cálculo del Factor de planta.
Periodo 2009-2013

c.

<i>Periodo</i>	<i>FP.Annual</i>	<i>Ponderación</i>	<i>FP*Ponderación</i>
<i>FP 2009</i>	<i>0.47</i>	<i>0.12</i>	<i>0.05</i>
<i>FP 2010</i>	<i>0.35</i>	<i>0.20</i>	<i>0.07</i>
<i>FP 2011</i>	<i>0.40</i>	<i>0.20</i>	<i>0.08</i>
<i>FP 2012</i>	<i>0.46</i>	<i>0.23</i>	<i>0.10</i>
<i>FP 2013</i>	<i>0.38</i>	<i>0.25</i>	<i>0.10</i>
	<i>0.41</i>	<i>1.00</i>	<i>0.41</i>

Fuente: Elaboración Intendencia de Energía, Anexo N° 1

Costos de explotación (Ca)

Entre los costos de explotación se consideran los costos que son necesarios para mantener y operar una planta en condiciones normales, sin incluir gastos de depreciación, gastos financieros e impuestos asociados a las utilidades o a las ganancias.

La metodología aprobada en la RJD-163-2011 indica que el cálculo se obtendrá mediante la determinación de una muestra de los costos de explotación de plantas similares a las que se pretende tarifar y que de no ser posible obtener datos puntuales de plantas individuales, se podrá utilizar bibliografía complementaria, siempre que sea de fuentes confiables, imparciales y públicas.

Para la presente aplicación, no se cuenta con información de costos de explotación de plantas individuales, razón por la cual se utiliza bibliografía para la obtención de los costos de explotación.

Se analizó bibliografía de fuentes confiables de Latinoamérica, Europa y Estados Unidos de América. Además se tomó información de la página de internet www.wordenergy.org, específicamente el documento denominado: World Energy Perspective Cost of Energy Technologies, los datos se tomaron de la tabla N°2, página 15, para los países: Estados Unidos y Brasil. Además se amplió la cantidad de fuentes información, con datos aportados por las empresas durante el proceso de audiencia pública, [...] (Folios 676 al 677).

Bajo esta misma línea de análisis, la resolución RIE-045-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó:

[...]

Con respecto a usar el factor de planta de las fuentes citadas para el caso de los costos de explotación, se indica que, la corrección por el 41% del factor planta, se hace con el objetivo de adecuar los valores de costos de explotación a las plantas que se pretende tarifar, tal y como lo establece en general la metodología. Dicho factor de planta se calcula con información de plantas eólicas nacionales, es decir, representan la realidad de las plantas generadoras eólicas de Costa Rica, sin embargo ante la falta de información nacional para los costos de explotación es que se usan fuentes de información públicas y

confiables internacionales, sin dejar de lado que la información internacional se debe adecuar a la realidad de nuestro país. [...] (Folio 731).

Se desprende de todo lo anterior, que la IE en la resolución recurrida -RIE-027-2015-, determinó el valor del factor de planta y el costo de explotación, considerando lo establecido en el modelo vigente -RJD-163-2011-. En vista que, estimó el factor de planta utilizando información de plantas nacionales que generan con fuente eólica, para las cuales la Autoridad Reguladora contaba con información disponible. Mientras que, para los costos de explotación, al no contar la IE con información de plantas similares a las que se procuró tarifar, utilizó bibliografía de fuentes de información confiables, para la obtención de dichos costos, tal y como se indicó en la cita tras anterior.

Así las cosas, concuerda este órgano asesor con lo realizado en la resolución recurrida -RIE-027-2015-, y con lo indicado por la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-045-2015-, en cuanto a que la corrección realizada de un 41% en el factor planta sobre las fuentes de información utilizadas en la determinación de los costos de explotación en el estudio tarifario, se realizó con el objetivo de adecuar dichos valores a las plantas que se procuró tarifar, tal y como lo indica el «Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas», establecido mediante la resolución RJD-163-2011.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-027-2015 resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. No se debe confundir la propuesta tarifaria sometida a audiencia pública -siendo este el momento procesal oportuno para manifestarse a favor o en contra de la propuesta-, con la fijación tarifaria que se realiza una vez que ha sido analizada y considerada la información presentada en dicha audiencia. Ello, en virtud de que hasta en ese momento, la Autoridad Reguladora cuenta con toda la información para poder tomar una decisión, en cuanto a la fijación tarifaria de que se trate.*
- 3. Se realizó una verificación entre la información sometida a audiencia y la utilizada en la fijación tarifaria, establecida mediante la resolución RIE-027-2015, en el cual se constató que en lo referente a las fuentes de información de costos de explotación, la IE amplió la cantidad de dichas fuentes de información, manteniendo también los datos presentados en la audiencia pública, con fundamento y en atención a oposiciones planteadas con motivo de la audiencia pública y en aplicación del modelo vigente.*
- 4. La pretensión del recurrente en cuanto a utilizar el promedio del costo de explotación por USD por kWh en los casos en que se tenga un rango, fue satisfecha por la IE mediante la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-045-2015-.*
- 5. La Intendencia de Energía, no contaba con información disponible sobre costos de explotación de plantas individuales afines a las que se procuró tarifar, por lo que utilizó*

bibliografía complementaria, tal y como lo indica el «Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas» -resolución RJD-163-2011-.

6. *La Intendencia de Energía, en la resolución recurrida RIE-027-2015, realizó la corrección de un 41% en el factor planta, sobre las fuentes de información utilizadas en la determinación de los costos de explotación en el estudio tarifario, con el objeto de adecuar dichos valores a las plantas que se procuró tarifar, tal y como lo indica el «Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas», establecido mediante la resolución RJD-163-2011.*

(...)”

- II- Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-027-2015, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III- Que en la sesión 31-2015, del 9 de julio de 2015, cuya acta fue ratificada el 16 de julio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 610-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-027-2015.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las dieciséis horas con veinticuatro minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Roxana Herrera Rodríguez y el señor Oscar Roig Bustamante.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 124-RIT-2014. Expediente ET-123-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 608-DGAJR-2015 del 29 de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 124-RIT-2014 del 17 de octubre de 2014.

El señor **Eduardo Salgado Retana** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 608-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 04-31-2015

1. Archivar el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 124-RIT-2014, por carecer de interés actual.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante ARESEP), mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*». (OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la ARESEP, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (OT-109-2012).
- III. Que el 4 de setiembre de 2014, Transportes Benavides Acuña S.A., (en adelante Transportes Benavides Acuña), presentó una solicitud de fijación tarifaria para las rutas 256, 258 y 259 sobre las tarifas vigentes. (Folios 1 al 45).
- IV. Que el 9 de setiembre de 2014, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio 861-IT-2014, solicitó a Transportes Benavides Acuña información faltante que resultaba necesaria para el análisis de la solicitud. (Folios 46 al 49).
- V. Que el 30 de setiembre de 2014, Transportes Benavides Acuña, respondió la prevención realizada mediante el oficio 861-IT-2014. (Folios 51 al 88).

- VI.** Que el 17 de octubre de 2014, la IT, mediante la resolución 124-RIT-2014, rechazó ad portas la solicitud de ajuste tarifario presentada por Transportes Benavides Acuña, «*por cuanto no cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la resolución RRG-6570-2007 publicada en La Gaceta N° 108 del 6 de junio de 2007*». (Folios 114 al 120).
- VII.** Que el 30 de octubre de 2014, Transportes Benavides Acuña, inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución 124-RIT-2014. (Folios 89 al 94).
- VIII.** Que el 11 de noviembre de 2014, Transportes Benavides Acuña, presentó ante la Aresep, una nueva solicitud de ajuste para las tarifas vigentes de las rutas 256, 258 y 259, conformándose el expediente ET-158-2014, solicitud que fuera resuelta mediante la resolución 022-RIT-2015 del 13 de marzo de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 20 a La Gaceta No. 58 del 24 de marzo de 2015. (Folios 209 al 223 del ET-158-2014).
- IX.** Que el 17 de abril de 2015, la IT, mediante la resolución 028-RIT-2015, entre otras cosas, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Benavides Acuña, contra la resolución 124-RIT-2014. (Folios 134 al 144).
- X.** Que el 20 de abril de 2015, la IT, mediante el oficio 398-IT-2015, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, presentado por Transportes Benavides Acuña contra la resolución 124-RIT-2014. (Folios 131 al 132).
- XI.** Que el 21 de abril de 2015, mediante el memorando 260-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución 124-RIT-2014, interpuesto por Transportes Benavides Acuña. (Folio 133).
- XII.** Que el 29 de junio de 2015, mediante el oficio 608-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Transportes Benavides Acuña, contra la resolución 124-RIT-2014.
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 608-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO Y DE LA GESTIÓN DE NULIDAD

El recurso interpuesto contra la resolución 124-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y DE LA GESTIÓN DE NULIDAD

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 27 de octubre de 2014 (folios 117 y 118) y la impugnación fue planteada el 30 de octubre de 2014 (folios 89 al 94).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 30 de octubre de 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 30 de octubre de 2014 y considerando que la resolución 124-RIT-2014 le fue notificada a la recurrente el 27 de octubre de 2014, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 28 de octubre de 2015.

3) LEGITIMACIÓN

La recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, ya que es parte en el procedimiento en el cual recayó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos del 275 al 280 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Marlon Rodríguez Acevedo es Apoderado Especial de Transportes Benavides Acuña, según consta en la certificación visible a folios 6 y 7, por lo cual está facultado para actuar en representación de la citada sociedad.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

De los antecedentes citados en el apartado I de este criterio, se desprende que la solicitud de fijación ordinaria de tarifa presentada por Transportes Benavides Acuña, con posterioridad a la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la gestión de nulidad bajo análisis, derivó en el dictado de la resolución 022-RIT-2015, en la cual la IT resolvió, entre otras cosas: «I. (...) Proceder a ajustar las tarifas para las rutas 256, 258-259 (...) que opera la empresa Transportes Benavides

Acuña S.A según el siguiente detalle: (...) II. (...) III. Las tarifas rigen a partir del día natural siguiente a la publicación en el Diario La Gaceta. (...)».

Por lo tanto, considera este órgano asesor que en vista a lo resuelto por la IT en la resolución supra citada, carece de interés actual resolver el recurso y la gestión de nulidad interpuestas por Transportes Benavides Acuña contra la resolución 124-RIT-2014.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestas por Transportes Benavides Acuña, contra la resolución 124-RIT-2014, resultan admisibles puesto que fueron presentadas en tiempo y forma.*
- 2. El recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transportes Benavides Acuña contra la resolución 124-RIT-2014, carecen de interés actual, en razón de que la solicitud de fijación ordinaria de tarifa presentada por la recurrente con posterioridad a la interposición de estas gestiones administrativas, derivó en el dictado de la resolución 022-RIT-2015, dictada dentro del expediente ET-158-2014, en la cual, la IT entre otras cosas, ajustó las tarifas para las rutas 256, 258 y 259, que opera la recurrente.*

[...] ”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 124-RIT-2014, por carecer de interés actual. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 31-2015, del 9 de julio de 2015, cuya acta fue ratificada el 16 de julio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 608-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

- I.** Archivar el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 124-RIT-2014, por carecer de interés actual.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos se retira del salón de sesiones, el señor Eduardo Salgado Retana.

Seguidamente, ante una consulta de la señora **Sonia Muñoz Tuk** en torno al tiempo que tarda un recurso de revocatoria, desde el momento en que se presenta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, hasta que se resuelve; la señora **Carol Solano Durán** explica que existen dos instancias totalmente independientes, por ejemplo, en el caso de la Intendencia de Transporte tiene una acumulación importante de recursos. Apunta que hay recursos que estuvieron en revocatoria un año o más.

La directora **Sonia Muñoz Tuk** agrega que, en el caso anterior, la empresa presentó una nueva fijación; a lo que la señora **Carol Solano Durán** indica que en ese caso la empresa ahora sí cumplió con los requisitos, porque en este proceso no había avanzado mucho, ni siquiera había pasado de admisibilidad, y no se había hecho audiencia pública, que es una etapa que por disposición legal tarda mucho más tiempo. Comenta que para la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, es una prioridad la atención de los recursos, porque se presentan muchos amparos de legalidad, sobre todo en el sector de transporte.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** consulta qué se puede hacer en el caso de la Intendencia de Transporte, qué apoyo se le puede dar para que pueda salir con los recursos que tramita.

La señora **Carol Solano Durán** manifiesta que en la Intendencia de Transporte están trabajando fuertemente en el tema y recientemente han trasladado a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, una mayor cantidad de recursos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que le preocupa por qué se tarda hasta cuatro meses para resolver sobre la solicitud de ajuste; a lo que el señor **Dennis Meléndez Howell** indica que el proceso implica admisibilidad, análisis y demás, luego debe programarse y realizarse la audiencia pública. La señora **Carol Solano Durán** agrega que, en este caso particular, se debe considerar además el periodo de vacaciones que se presentó con el cierre de fin de año, así como la Semana Santa.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RRG-001-2015. Expediente OT-125-2014.

A las dieciséis horas con treinta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Dennis Meléndez Howell, por cuanto se abstiene de conocer este y el siguiente recurso, dado que los resolvió en primera instancia; en consecuencia, el señor Edgar Gutiérrez López preside el conocimiento de este recurso, en su condición de Presidente ad hoc, conforme al acuerdo 04-21-2015, de la sesión 21-2015, celebrada el 14 de mayo de 2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 600-DGAJR-2015 del 25 de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RRG-001-2015 del 19 de febrero de 2015.

La señora **Stephanie Castro Benavides** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 600-DGAJR-2015, el señor **Edgar Gutiérrez López** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los directores Gutiérrez López, Sauma Fiatt, Garrido Quesada y Muñoz Tuk:

ACUERDO 05-31-2015

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RRG-001-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 31 de marzo de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el acuerdo 01-19-2014, de la sesión extraordinaria 19-2014, dispuso aprobar la norma técnica denominada “*Planeamiento, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN*”. Dicha norma fue publicada en La Gaceta N° 69 del 8 de abril de 2014.
- II. Que el 19 de febrero de 2015, la Reguladora General Adjunta mediante la resolución RRG-001-2015, aprobó el “*contrato prototipo de conexión y procedimiento de solicitud, estudio, aprobación y puesta en servicio de las instalaciones de generación a pequeña escala para autoconsumo*” (folios del 998 al 1044). Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 11 a La Gaceta N° 40, del 26 de febrero de 2015.
- III. Que el 3 de marzo de 2015, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), interpuso recurso de apelación contra la resolución RRG-001-2015. (Folios del 1045 al 1060).
- IV. Que el 25 de marzo de 2015, el Regulador General mediante la resolución RRG-176-2015, resolvió –entre otras cosas– “*I. Modificar el numeral 1.6 de los “Requisitos para la interconexión de micro y mini generadores a la red de distribución eléctrica” definidos en la RRG-001-2015 (...)*”. (Folios del 1253 al 1272).
- V. Que el 11 de junio de 2015, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 406-SJD-2015, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis, el recurso de apelación presentado por el ICE, contra la resolución RRG-001-2015. (Folio 1485).

- VI. Que el 25 de junio de 2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 600-DGAJR-2015, rindió el criterio sobre el recurso de apelación presentado por el ICE, contra la resolución RRG-001-2015.
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. **CONSIDERANDO:**
- I. Que del oficio 600-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

b) Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 19 de febrero de 2015 (folios 1031 y 1037) y la impugnación fue planteada el 3 de marzo de 2015 (folios 1058 y 1059).

Conforme con los artículos 141 inciso 1, 240, 256 inciso 3 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 24 de febrero de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legal establecido, por lo que el recurso deviene en extemporáneo y debe rechazarse de plano por inadmisibles.

c) Legitimación

La recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, ya que es parte en el procedimiento dentro del cual recayó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

d) Representación

La señora Gabriela Sánchez Rodríguez, actúa en su condición de apoderada especial administrativa del ICE, -según consta en la certificación visible de folios 1056 y 1057- por lo cual está facultada para actuar en nombre de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el ICE, resulta de plano inadmisibles por haber sido presentado extemporáneamente. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

[...]

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RRG-001-2015, resulta de plano inadmisibile, por extemporáneo.

[...] ”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RRG-001-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 31-2015, del 9 de julio de 2015, cuya acta fue ratificada el 16 de julio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 600-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

- I.** Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RRG-001-2015.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las dieciséis horas con cuarenta minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (a) Daniel Fernández Sánchez, Henry Payne Castro y Stephanie Castro Benavides.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuesto por RECOPE, contra la resolución RRG-504-2014. Expediente AU-455-2012.

Se deja constancia de que, a partir de este momento, se retira del salón de sesiones el señor Edgar Gutiérrez López, ya que se abstiene de conocer el presente recurso de conformidad con lo establecido en

el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

En virtud de lo anterior, se hace necesario elegir a un Presidente ad-hoc, al tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Administración Pública, designación que recayó en el señor Pablo Sauma Fiatt.

La Junta Directiva conoce el oficio 445-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-504-2014 del 18 de diciembre de 2014.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** explica aspectos relacionados con los daños causados por el uso del aditivo conocido como Methylcyclopentadienyl Manganese Tricarbonyl (MMT) en la gasolina. Asimismo, se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 445-DGAJR-2015, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los directores Sauma Fiatt, Garrido Quesada y Muñoz Tuk:

ACUERDO 06-31-2015

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope, contra la resolución RRG-504-2014.
2. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar los daños causados al vehículo propiedad del señor Rafael Enrique Tenorio Zúñiga, en la suma de ¢2.356.976,60. (dos millones trescientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y seis colones con sesenta céntimos). Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda.
5. Notificar a las partes, la presente resolución.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de noviembre de 2012, el señor Rafael Enrique Tenorio Zúñiga planteó queja contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., -en adelante Recope-, por los daños causados a su vehículo placas 838300 por el componente Methylcyclopentadienyl Manganese Tricarbonyl (MMT). (Folios 1 al 16)

- II.** Que el 20 de junio de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario, resolvió dar por finalizada la etapa de conciliación y trasladó la queja del señor Tenorio Zúñiga a la Intendencia de Energía, para el debido proceso del expediente AU-455-2012. (Folios 64 al 70)
- III.** Que el 11 de febrero de 2014, mediante la resolución RRG-055-2014, el Regulador General resolvió, entre otras cosas: [...] *Ordenar la apertura del procedimiento administrativo contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., para investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños causados al vehículo del señor Rafael Enrique Tenorio Zúñiga, producto del uso del aditivo conocido como "METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL", conocido por sus siglas en inglés como MMT en la gasolina [...].* Además, realizó la formulación de cargos, nombró órgano director del procedimiento y realizó el señalamiento de fecha y hora de la comparecencia oral y privada. (Folios 80 al 86)
- IV.** Que el 11 de marzo de 2014, se realizó la comparecencia oral y privada, a la cual asistió solamente la parte investigada. El disco compacto con la grabación de la comparecencia consta a folio 182 y la transcripción de ese acto consta del folio 183 al 188. (Folios 87 al 188).
- V.** Que el 20 de mayo de 2014, mediante el oficio 250-CPAT-2014, la entonces Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, realizó el análisis final de la queja interpuesta contra Recope. (Folios 189 al 205)
- VI.** Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución RRG-504-2014, el Regulador General resolvió: [...] *I. Declarar con lugar la queja planteada por el señor Rafael Enrique Tenorio Zúñiga contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., por daños causados a un vehículo de su propiedad producto del uso del aditivo "Methylcyclopentadienyl Manganese Tricarbonyl", o MMT [...]* *II. Ordenar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., que cancele al señor Rafael Enrique Tenorio Zúñiga la suma de ₡ 2 356 976, 60 [...]* por los daños causados a un vehículo de su propiedad [...]. (Folios 225 al 247)
- VII.** Que el 8 de enero de 2015, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-504-2014. (Folios 207 al 224)
- VIII.** Que el 13 de marzo de 2015, mediante la resolución RRG-004-2015, la Reguladora General Adjunta, entre otras cosas, resolvió: *"I. Rechazar el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por RECOPE, contra la resolución RRG-504-2014, por haber sido planteados de forma extemporánea y por falta de representación. II. Anular de oficio, parcialmente el considerando III de la resolución RRG-504-2014, en cuanto a lo desarrollado en los acápite titulado: Sobre hechos probados, Hechos no probados, Análisis de lo argumentado y de las pruebas que constan en autos; y en su lugar incorporar como motivación a dicha resolución los capítulos V y VI de este criterio. (...)"*. (Folios 263 al 281)
- IX.** Que el 26 de marzo de 2015, mediante el oficio 258-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227; respecto del recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuesto por Recope, contra la resolución RRG-504-2014 del 18 de diciembre de 2014. (Folios 282 al 284)

- X. Que el 26 de marzo de 2015, mediante el oficio 185-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió para análisis el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Recope. (Folio 285)
- XI. Que el 25 de mayo de 2015, mediante el oficio 445-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto. (Corre agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 445-DGAJR-2015 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:
“ (...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-504-2014 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RRG-504-2014, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad

El acto administrativo RRG-504-2014, que impugna el recurrente le fue notificado el 19 de diciembre de 2014 (folios 243 al 246). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe de interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de su notificación, plazo que vencía el 7 de enero de 2015, *-ello en razón de las vacaciones colectivas de la Institución por fin de año-*. Por su parte, el recurrente interpuso el recurso indicado, hasta el 8 de enero de 2015.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso interpuesto por Recope (folios 207 al 224) el 8 de enero de 2015 debe tenerse como extemporáneo, puesto que el plazo para la interposición se vencía el 7 de enero de 2015.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-504-2014, se tiene que dicha resolución, fue notificada al recurrente el 19 de diciembre de 2014 (folios 243 al 246) y la gestión indicada, fue interpuesta el 8 de enero de 2015 (folios 207 al 224). Conforme al artículo 175 de la Ley 6227, la citada gestión se debe de interponer dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación, plazo que vencería el 7 de enero de 2016. Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que Recope es parte del procedimiento en que recayó la resolución recurrida, es por ello que está legitimada para actuar *-en la forma en que lo ha hecho-* de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

d) Representación

Se aprecia a folio 224 del expediente administrativo, escrito donde consta que el señor Edgar Gutiérrez Valituti, es apoderado general sin límite de suma de Recope. Sin embargo, el señor Gutiérrez Valituti firma en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma. (Folio 222)

El poder general se encuentra regulado en el artículo 1255 del Código Civil, el cual a la letra indica:

“Artículo 1255.-
Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración (...)”*

De conformidad con el citado artículo, el poder general es esencialmente de administración, la representación extrajudicial –como la que nos ocupa– no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato.

Así las cosas, el señor Edgar Gutiérrez Valituti no cuenta con la representación necesaria para interponer el recurso de apelación y la gestión de nulidad que nos ocupa, esto aunado a que el recurso se interpuso de manera extemporánea. De conformidad con lo anterior ambas gestiones, devienen en inadmisibles.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, tenemos que:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-504-2014, resultan inadmisibles, por carecer el señor Edgar Gutiérrez Valituti, de representación para actuar en nombre de Recope y por haberse interpuesto el recurso, de forma extemporánea.

(...)”

- II.** Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope, contra la resolución RRG-504-2014, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 31-2015, del 9 de julio de 2015, cuya acta fue ratificada el 16 de julio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 445-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope, contra la resolución RRG-504-2014.
- II. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar los daños causados al vehículo propiedad del señor Rafael Enrique Tenorio Zúñiga, en la suma de ¢2.356.976,60. (dos millones trescientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y seis colones con sesenta céntimos). Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda.
- V. Notificar a las partes, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

A las dieciséis horas con cincuenta minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Melissa Gutiérrez Prendas y el señor Eric Chaves Gómez.

ARTÍCULO 10. Estatus que presentan las metodologías en trámite por parte del Centro de Desarrollo de la Regulación y las Comisiones ad hoc.

A partir de este momento se reincorporan a la sesión, el señor Dennis Meléndez Howell, quien continúa presidiendo la sesión, así como el director Edgar Gutiérrez López. Asimismo, ingresan los señores Marlon Yong Chacón y Eduardo Andrade Garnier, funcionarios del Centro de Desarrollo de la Regulación, a exponer el tema objeto de este artículo.

El señor **Marlon Yong Chacón** explica el estado actual que presentan las metodologías en trámite por parte del Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y las Comisiones ad-hoc. Entre otras cosas, señala el marco legal de la ARESEP para fijar precios y tarifas de los servicios públicos y otros antecedentes.

Se refiere además, al proceso de desarrollo de las metodologías que implica: a) Definir una propuesta conceptual de la metodología tarifaria con el objetivo de tener claro la orientación estratégica y los insumos necesarios para desarrollar la metodología; b) conformar el informe escrito y la formulación de cálculo tarifario según los análisis técnicos, políticos y legales para que se apruebe por Junta Directiva; c) realizar el comunicado de audiencia pública de la metodología (20 días naturales) y se celebra la misma para comunicar la propuesta de metodología tarifaria; d) analizar las posiciones post audiencia para verificar si debe ajustarse la propuesta de metodología tarifaria, y e) valoración de los ajustes realizados por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Finalmente, comenta acerca de cantidad de metodologías y normativas de los sectores de energía, transporte y agua, aprobadas, para audiencia pública y en elaboración. Adicionalmente, señala aspectos sobre programas específicos que desarrolla el CDR: i) Elaboración de convenios marco y específicos, ii) Publicaciones; iii) Foros de discusión de Regulación: regulación de mercados regulados, entorno macroeconómico y metodologías existentes; iv) Gestión del conocimiento: ABC de la regulación, temas específicos, instrumentos cuantitativos, software especializado; y v) propuestas de organización.

A las diecisiete horas con treinta minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Marlon Yong Chacón y Eduardo Andrade Garnier.

ARTÍCULO 11. Asuntos informativos.

Seguidamente se da por recibido, como tema de carácter informativo, la solicitud de la Defensoría de los Habitantes, en torno a la propuesta metodológica fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús. Oficio DH-DAEC-0485-2015.

A las diecisiete horas con treinta y cinco minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ
Presidente ad hoc

PABLO SAUMA FIATT
Presidente ad hoc

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva